P O R

EL SEÑOR DON FERNANDO Ladron de Gueuara, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas; y D. Francisca Ladron de Gueuara su hermana, hijos, y herederos del Gouernador Martin Ladron de Gueuara, Cauallero de la dicha Orden;

C O N

El Señor Fiscal del Consejo de Hazienda,

S O B R E

La dexacion, y desistencia hecha por estas partes, de la Administracion de Salinas, en que sucedieron, por el assiento de su Padre, Administrador que fue General de todas las del Reyno.

DEseme licencia, para q̃ no obstãte la cumplida, y bien ordenada relacion que de este pleito hizo el Lic. Don Pedro Cascla, y del Memori al que en la mesma conformidad tiene ajustado; pueda yo como en Epilogo, referir breuissimamente lo necessario, para fundar mi discurso.

A Fa-

Num. 1 HALLANDOSE el Gouernador Martin Ladron de Gueuara acreedor a la Real Hazienda de 232.qs.638ӀӀ130. marauedis, que por diferentes seruicios le deuia su Mageſtad; y auiendoſelos librado deſde el año de 643. en la finca de las Salinas del Reyno, con antelacion: Para que tuuieſſe mas ſeguro efecto eſta paga, fue ſeruido ſu Mageſtad en el año de 644. de mandar tomar aſsiento cõ el Gouernador, dandole por adminiſtracion en precio fixo, por eſpacio de quatro años, todas las Salinas del Reyno; para que en la finca dellas ſe fueſſe haziendo pagado de ſu credito; y porque ſe conſiguieſſe eſte fin, ſe puſieron las cõdiciones 13. y 18. de la eſcritura, q̃ ſe inſieren en el Memor. num. 1. y 2. En la 13. ſe obligò ſu Mageſtad a que no libraria coſa alguna en la finca de dichas Salinas, haſta que eſtuuieſſe pagado enteramente el Gouernador de todo lo que ſe le deuia. En la 18. ſe capitulò, que llegando el caſo de eſtar ſatisfecho, y pagado, auia de dar las fianzas que pareciefſen juſtas para la ſeguridad de los juros, y finca, y deſiſtir, y dexar las Salinas a ſu eleccion.

Num. 2. Fue entrando el Gouernador en algunos partidos; Mem. num. 3. y adminiſtrãdo conforme al aſsiento: Pero ſin embargo de la condicion 13. del; ſu Mageſtad librò en eſta finca, y ſe valio de algunas cantidades, Mem. num. 28.

Num. 3. Murio el Gouernador, y auiendo ſucedido en ſu lugar el Señor Don Fernando, y ſu hermana, hallandoſe embaraçados con eſta adminiſtracion, tanteando el eſtado que tenia para vſar de la condicion 18. hallarõ q̃ ſolo les reſtaua de cobrar 14. qs. Mem. n. 7.

Num. 4. Y auiendo reconocido, que con lo que librò ſu Mageſ-

gestad, y se pagò a Iuan de Herquiñigo, pudiera auer acabado de cobrar el Señor Don Fernando, propuso la dexacion de las dichas Salinas en esta cõformidad, para que quedasse hecha desde el dia de Nauidad del año de 646. Mem. num. 4.

Auiendose visto en la Sala de Gouierno deste Cõsejo, declarô no auer lugar por entonces lo que pedia el Señor Don Fernando, que despues de otras diligencias en dicha Sala, pidio se remitiesse a la de Iusticia, como se hizo, y en ella propuso su derecho, q̃ auiendose visto, dio auto en que declaraua no auer lugar la dexacion hecha por el señor Don Fernando, y su hermana, hasta que esten, ò se den por satisfechos de lo que su Magestad, por razon del contrato de salinas les deuiere. Num. 5.

De este auto suplicò el señor Don Fernando, diziendo; que la calidad estaua cumplida, y que podia auer acabado de cobrar realmente; si su Magestad cõtra la condicion 13. del asiento no vbiera librado â Iuan de Herquiñigo la cantidad que cobrô en perjuicio del señor Don Fernando: y que asi se le auia de computar para este efecto como si la vbiera cobrado realmente: Y que para que se viesse que la dexaciõ procedia legitimamente, y la auian admitido los Señores de la Sala de Gouierno, trataron de poner cobro de las dichas rentas desde el dia de Nauidad de 646. admitiendo pliegos para su arrẽdamiento, y cõ efecto le hizieron de los mas, y mejores partidos que el señor Don Fernando tenia, en que auia tenido de mejora la hazienda Real 6. qs. 93U870. marauedis en cada año, demàs delo que auia de percebir conforme al asiento del Gouernador Martin Ladron, Memor. num. 13. y 14. Num. 6.

Concluyò el señor Don Fernando pidiendo, que la dexacion se auia de dar por bien hecha en todos Num. 7.

los

los Partidos. Y quando esto no vbiesse lugar, deuia ser condenada la Real Hazienda a restituirle 15. qs. 234ʮ575. marauedis, que auia tenido de crecimiento, y mejora en los partidos que se auian arrendado nueuamente: y mas se le auia de satisfacer 12. qs. 303ʮ850. marauedis de mas ganancia, que en el tiẽpo señalado en su asiento, que faltaua por correr de los dichos partidos, auia de tener en ellos, conforme a los valores antecedentes, Memor. num. 19.

Num. 8. Para mejor proueer el Cõsejo en este pleito, mandô se lleuasse al Contador Martin de San Martin, para que ajustasse si el señor Don Fernando al tiempo que hizo la dexacion estaua pagado de lo que deuia cobrar conforme al asiento. El Contador ajustò, q̃ para quando el señor Don Fernando hizo la dexaciõ le deuia su Magestad 85. qs. 816ʮ257. marauedis de principal, ê intereses, Memor. num. 26.

Num. 9. El señor Don Fernando presentò vna cedula de su Magestad, despachada por el mesmo Consejo, refrẽdada por el señor Iuan Lucas Mançolo, en que se cõtiene el capitulo de vn asiento, que se ajustò con el señor Don Fernando, en que se puso por condicion, que las cantidades de que su Magestad se vbiesse valido en la finca de las Salinas del tiempo que las administrò el dicho Gouernador, librando contra la condicion 13. del asiẽto, le huuiessen de aprouechar, como si realmente las huuiesse percebido, para hazerse pagado de lo que se le deuia, y poder hazer la dexacion de las Salinas, conforme a la condicion 18. del asiento; y su Magestad lo concedio asi: y para esto le despachò la Real Cedula, mandandolo, Memor. num. 27.

Nu. 10. En virtud de lo qual, el mesmo Contador ajustò, que montaua lo que su Magestad se auia valido de dichas Salinas 493. qs. 472ʮ367. marauedis, que es

tan-

tanto mayor cantidad de la que al Señor D. Fernando se le deuia quando hizo la dexacion, Memor. num. 28.

Pretende el Señor Don Fernando, y su hermana, que la dexacion, y desistencia que hizieron para desde el dia de Nauidad de 646. de los partidos de Salinas que estauan a su cargo, se ha de declarar por legitimamente hecha: Y que cumplen pagando por valores los partidos que no se pudieron arrendar por la Real Hazienda. O que en defecto de no admitir llanamẽte la dexaciõ de todos los partidos, como se hizo, se les ha de restituir, y satisfacer los 27. qs. 538 ɥ 425. marauedis que han dexado de percebir en los partidos que la Real Hazienda arrendò desde que se hizo la dicha dexacion; para lo qual se vale de los axiomas vulgares de derecho, que se repetiràn en los quatro Puntos en que se diuide este Discurso. Num. 11.

PVNTO PRIMERO,

En que se funda la dexacion de Salinas, aunque no aya acabado de cobrar el Señor D. Fernando.

LO que se ha dicho hasta aqui es toda la Informacion, pues lo que se ha de fundar, son vnas Cõclusiones tan notorias, que en infiriendolas del hecho, no necessitã de autoridad: La justicia desta parte es tan llana, que se funda en las demonstraciones de nuestra ciencia. Nadie puede escriuir cõ particularidad, sino halla causa, como se dize en el Dialogo de Tacito, ò Quintiliano: *Nec quisquam claram & illustrem orationem efficere potest, nisi qui causam parem inuenit*. A mi se me pudiera culpar, si por mi voto escriuiera; pero puedo dezir con Virg. 1. Æneid. Num. 12.

——*Mihi iussa capessere fas est*.

Hago esta aduertẽcia, porq̃ quiẽ viere tãto papel, no pregunte deuidamente aquello de Horacio.

Quid dignum tanto feret hic promissor hiatu?

Num. 13. Ad rem igitur. Examinada la causa del asiẽto, se hallarà que fue de pagar al Gouernador Martin Ladron de Gueuara: infierese claramente de las Condiciones 13. y 18. que dan forma al contrato, y puestas en contemplacion de la casa del Señor D. Fernando, denotan claramente, que todo el contrato se ha de juzgar para el, l. sed etsi 22. ibi: *Cõtẽplatione fructuarij eam conditionem adscriptam, dicendum est ipsi adquiri*, ff. de vsufructu, Bald. cons. 272. volum. 1. in fine, Tiraq. de iure primog. quæst. 81. num. 3. Y consiguientemente, como contrato hecho en su fauor, y beneficio, por ser la causa final el que cobrasse, le puede renunciar, y hazer la dexacion quando quisiere; estè pagado, ò no, ex vulgari reg.

Num. 14. Niega el Señor Fiscal que fuesse esta la causa final del contrato. Pero lo contrario es cierto, y prueuase, ex eo, quia cohæret dispositioni, arg. text. in l. cùm tale 72. §. falsam, ibi: *Quia legandi ratio legato nõ cohæret*, & Bart. ibi in 3. quæst. & in l. 1. & ibi Salyc. C. de falsa causa, leg. adiecta, Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 14. num. 17. Menoch. lib. 4. præsumpt. 24. Gutierr. lib. 3. quæst. 17. num. 15. in fin.

Num. 15. Conocese la causa final en que es la paga, como tantas vezes se repite en el asiento, lo principal por que se concede, Decian. cons. 41. num. 117. Y porque el Gouernador Martin Ladrõ, sino fuera por cobrar, no admitiera este asiento, pues no era este genero de administracion del estado en que se hallaua, ni de su instituto, l. plenum 12. §. æquitij, ff. de vsu & habitat. Luego obrò por este fin, Bald. in l. 1. C. de falsa cau. leg. adiecta, vbi refer illud Philos. *Omne agens agit propter finem*. De q̃ se califica la causa final; ex eodẽ

Bald. qui dicit menti tenendum, in l. cū veterani, notabili 1. C. de donat. ante nupt. Afflictis, in cap. 1. colum. 4. num. 103. ex qubus causis feudum amittatur.

Añade el Señor Fiscal, que este contrato no fue solo hecho en gracia del Gouernador, si que tambiē es en fauor de su Magestad, para que administrasse estas Salinas en precio fixo por quatro años. Respondese, que siendo la causa el pagar al Gouernador, y poniendo todas las condiciones para este fin, y las q̄ fueron de mas conueniencia, y comodidad para el Gouernador, el contrato es solo en gracia suya. La razon dà Papiniano in l. Titio centum 71. ibi: *Quoniam ad ipsum duntaxat emolumentum legati rediret*, ff. de condit. & demonstr. ¶ Y el administrar, es medio para este fin; y si lo quieren llamar causa, es segūda, causada de estotra, que es la final, & fons aliarum causarum, como la llama Bald. in l. auia, C. de iure dotium, y en otros muchos lugares, sin citar a Aristotel. que fue el autor en el lib. 2. Physicor. vbi sic, *Causa finalis est, causa aliarum causarum*, el Señor D. Iuan Baptista Larrea in decis. Granat. disput. 33. n. 13. 14. & 15. & disput. 46. n. 24. Num. 16.

Y los quatro años que se pusieron en el asiento, no solo son precisos contra el Gouernador, pero se pusieron del mesmo modo que lo demàs en su fauor, para que despues de estar pagado (que esto pudo ajustarse el primer año, a no embaraçarlo su Magestad) si hallasse conueniencia en el asiento, pudiesse proseguir con el por los dichos quatro años, y si no le estuuiesse bien, cessasse, dexandolo todo a su eleccion, y voluntad: Luego no ay quatro años precisos, como dize el Señor Fiscal; porque *sub hac conditione si volam, nulla est obligatio*, l. 8. ff. de obligat. & act. Num. 17.

De que se infiere, que aun hecha absolutamente la dexaciō de estas Salinas, sin aguardar a poder estar pa- Num. 18.

ga-

gado el Señor D. Fernando, no se le podia obligar a q̃ las administrasse, por ser la causa final el pagarle; y porque no le dexò lograr este fin la Real Hazienda, como en terminos de Salinas, y de causa final, que no se ha cumplido, lo funda copiosamente el Señor D. Iuan de Larrea, tom. 2. tota alleg. 81.

Num. 19. Pero el Señor D. Fernando aguardò a poder hazer la dexacion, conforme al contrato: Con que quando fuera reciproco, y vltro citroque obligatorio, como quiere el Señor Fiscal: llegò el caso de la condicion 18. que es, de que en estàdo pagado de su credito, pueda hazer la dexacion: Y assi, el Señor D. Fernando la hizo quando pudo estar pagado, q̃ es lo mesmo, pues el no estarlo, fue hecho de su Magestad que se lo impidio, valiendose por conueniencias de su Real seruicio, para el socorro de algunos aprietos de 493. qs. y tantas mil marauedis que librò en la finca de las dichas Salinas, en contrauencion del asiento: pues cõforme a èl, ya se huuiera hecho pago el Señor Don Fernando de 85. qs. y tantos mil marauedis, de que se halla acreedor quando se haze la dexacion.

Num. 20. Y primero de passar a delante, satisfarê vn escrupulo que reparô el Consejo a la vista de este negocio, y que èl se viene a los ojos llanamente: Este es, que el Señor D. Fernando quando llegò a hazer la dexacion, dixo, que estaua pagado, menos 14. qs. Y despues quã do se mandô por el Consejo ajustar la quenta a Martin de San Martin, se hallò que era acreedor a la Real Hazienda por 85. qs. y tãtas mil marauedis de principal, è intereses: Admirôse mucho està desigualdad; pero lleuado de la verdad, y de lo facil de la respuesta, se començò a proponer en el Consejo; y no huuo lugar de proseguir: trabajo de Abogado nueuo, que aun sin conocerle, quanto se espera del es desacierto; no es possible, sino que hablò de los principios desta ocupacion el que dixo: *Sed*

Sed tamen est artis tristissima ianua nostræ,

Et labor est magnus tempora prima pati.

Respondese a la duda, que el señor Don Fernando hizo esta dexaciõ, quando se hallò dueño de la casa por la muerte de su padre; y no tenia tan exacta noticia de todos los negocios; que indiuidualmẽte supiesse, ò pudiesse ajustar lo que se deuia deste asiento, que tomò, y administrò el Gouernador, en cuyo lugar sucedia, & *qui in alterius locum succedunt, iustã habent ignorantiæ causam, an id quod peteretur deberetur*, ex vulgar. reg. de que dà la razon la otra: *Quia in alieni facti ignorantia tolerabilis error est*, l. vlt. ff. pro suo. ¶ Principalmente quando la ignorancia es del estado de vna hazienda, implicada con varios negocios, y diferentes quentas, como las de vna casa tan grande, de q̃ tratamos, a cuyo proposito dixo Oinotomo in titulo instit. quibus ex causis manum. non licet, num. 6. in addit. litera B. *Præsumitur ignorare vires patrimonij, maximè si patrimonium multis, ac varijs rationibus implicatum habet, l. in fraudem, ff. qui & à quibus manum.* Nu. 21.

Lo segundo se satisfaze, con que lo mas que pudo hazer el señor D. Fernãdo (q̃ es todo lo q̃ dicta la mayor prudẽcia, y atenciõ) fue irse a los libros de su Mag. en la Contaduria de la Iunta de Armadas; de donde auia de constar, y ajustar por ellos, como mejor pudo por entonces, lo q̃ se le deuia en este asiento, y le informaron de que eran 14. quentos; en virtud de lo qual hizo la dexacion en esta forma, y para justificarla presentò certificacion del señor Iuan Lucas Mançolo, Secretario de su Magestad, y su Contador de la Razon de dicha Iunta, que ajustò en esta conformidad, mem. num. 7. Pues si vna persona tan inteligente, y puesta alli para el examen, y claridad de semejantes dudas padeciò el equiuoco, bien res- Nu. 22.

guardado, y cautelado queda el que siguiẽdole errò con tantos pretextos de disculpa.

Nu. 23. Y quando no huuiera tan gran fundamento, esta venia à ser vna confession erronea, en que tiene lugar la reuocacion, l. sed etsi me putem 22. ff. de condit. indeb. l. error facti 7. & ibi DD. C. de iur. & fact. ignor. Gratus respons. 27. num. 13. lib. 2. Corneus cons. 186. vers. nociua, volum. 3. ¶ Y no obsta que aya sido por peticion, & apud acta; porque solo perjudica mientras se prueba lo contrario, l. interrogatam 24. *Interrogatam, & professam apud acta se esse ancillam; huiusmodi factum, defensionem libertatis non prohibet*, C. de liberali causa, & ibi glos. final. cap. fin. de confessis.

Nu. 24. Y esto procede, no solo en la confession simple, però tãbiẽ en la geminada, y repetida, y en la jurada, y en la hecha en instrumento guarẽtigio, como por Greg. Lop. Gutierr. Aceued. y otros muchos, lo resuelue en terminos muy a nuestro proposito el señor D. Juan Baptista Valençuela, tom. 1. consil. 27. per totum, que responde a la ley cum precum, y a lo demas, que tan prompta, y doctamente se tocò.

Nu. 25. El error queda probado absolutissimamente con la verdad que mostrò el Contador, a quien lo cometiò el Consejo; y consiguientemente queda reuocado, DD. in authentica si quis in aliquo documento, C. de edend. Burgos de Paz, consil. 43. n. 43. Cephal. consil. 200. n. 8. tom. 2. ¶ Y siempre venia à ser vn error de quenta, que en todo tiempo se puede boluer a ver, y ajustar la verdad, l. 1. C. de errore calculi, Bart. in l. 2. C. de iure fisci, lib. 10. num. 11. l. calculũ, & ibi glos. ff. de administrat. rerum ad ciuitatem pertinentium. ¶ Y en quanto a este litigio, lo mas perjudicial a esta parte es, que sean los 85. quentos, y en esto vamos llanos, porque es la verdad; cõ que no ay

que

que hazer reparo en la materia, como aduertidissimamente lo reconociò el señor Fiscal.

Esto se ha dicho, como en parentesis; y prosiguiẽdo el discurso, digo: Que procede llanamente la dexacion que hizo el señor D. Fernando, por dos fundamentos, que entrambos son de los axiomas propuestos. El primero es, porque se le faltò al Gouernador Martin Ladron de Gueuara â vna condiciõ principalissima de su assiẽto, que es la 13. en que se obligò su Magestad a que no libraria cosa alguna en esta finca, hasta estar pagado enteramente el Gouernador, mem. num. 1. Y auiendose faltado a esta condicion, y a este pacto, en vn contrato donde todo el fundamẽto del señor Fiscal es hazerle vltrocitroque obligatorio, no està obligado a cumplir, por su parte el señor D. Fernando, & res ex integro agitur, l. cum te 6. ibi: *Quando non impleta promissi fide dominij tui ius in suam causam reuerti conueniat*, C. de pactis inter empt. l. si diuersa 10. C. de transactionibus, ibi: *Causam ex integro agi.* Y Seneca muy a proposito, lib. 4. de beneficijs, cap. 35. *Quidquid mutatur libertatem facit de integro consulendi, & meam fidem liberat*, & Bald. in d. l. cum te, dicit: *Quod si nõ seruatur pactũ, rescinditur factum.* Gratian. forens. discept. part. 4. c. 663. num. 5. & tom. 5. cap. 994. n. 4. Gutierr. de iuram. 1. part. cap. 10. n. 3. Luego procede la dexacion hecha, aunque no se aya acabado de cobrar. Nu. 26.

El segundo fundamẽto es, que de no cumplir por parte de la Real hazienda esta condicion 13. no solo se le sigue la conueniencia de auerse valido de tan grande suma, en perjuizio desta parte, que le ha sentido muy grande en no auerla dexado cobrar: pero tambien ha hecho, que siendo interes de su Magestad (como en contrario tanto se esfuerza) el que dure la administracion mientras no se cumple el es- Nu. 27.

tar

tar pagado el señor D. Fernando, le ha impedido el cobrar, para que no se cumpla la condicion; a q̃ ocurre el Derecho, dandola por cumplida, quãdo lo embaraça el que es interesado. *Nam quoties per eum cuius interest estat quominus adimpleatur conditio, per inde habetur, ac si impleta esset*; principio tã repetido, y notorio, como justo.

Nu. 28. Y bastaria, el que pudiendose cumplir la condicion, no fuesse hecho desta parte el dexarla de cumplir, exornat Carolus Maranta 4. part. respons. 41. n. 13. ¶ El Gouernador Martin Ladron estuuo siẽpre tan prompto, como deseosissimo de hazerse pagado: Las salinas que tenia à su cargo rindieron cantidad tan excessiua, como de 85. de que es acreedor, à 493. que le ocupò su Magestad. Luego le ha de aprouechar esta suma, como si la huuiera cobrado; y la condicion se ha de dar por cumplida, y la dexacion por bien hecha.

PVNTO SEGVNDO.

En que se responde al señor Fiscal a la tacita renunciacion que quiere introducir.

Nu. 29. NO se puede negar la justicia tan llana, que en fauor del señor D. Fernando se descubre; y no pudiendo el señor Fiscal oponerse directamente, recurre a vna presumpcion, fundada, en que el derecho que dauan a esta parte las condiciones 13. y 18. fue visto renunciar tacitamente el Gouernador, con permitir, sin replica, las librançaз de su Magestad, y la cobrança dellas. Esto esforçò el señor D. Iuan de Valdes con tanta elegancia, que se le puede dezir mejor que à Tulio en Lucano, lib. 7. Farsaliæ.

Adidit inualidæ robur facundia causæ.

Pe-

Pero yo he de procurar responder, pues lo que al señor Fiscal le dà su mucho ingenio, y letras, me dà a mi la justicia de la causa, Cicer. pro Publio Quinctio. *Quod tibi natura dat, vt semper posis, id mihi causa dat vt hodie posim*; porque como dize Ouidio lib.3. de Tristib. Eleg.11.

In causa facili quemuis licet esse dissertum.

Boluiendo a la excepcion, que es la vnica defensa del Señor Fiscal: Digo, que no se ha propuesto en todo el pleito: y asi, no se le deue admitir, §. appellãtur autem, instit. de exception. ibi: *Obiectaque sit exceptio*, Paul. de Castr. in l. vnica, C. vt quæ desunt Advocatis num.3. Misinger. obseruat. 18. centur. 3. ¶ Principalmente, siendo la excepcion presuncion de derecho, en que no basta mostrar el acto de que se infiere, sino que es menester expressamente alegarla, Alexandr. consf.94. colun.3. volum.2. Marant. in repetit. legis is potest, n.90. quæ repetitio est alligata suo speculo de ordine iudiciorũ in fine, Afflictis decis.14. ¶ Porq̃ si se huuiera opuesto, se huuiera respondido por esta parte, alegado, y probado actos, que manifiestan bien claro la resistencia, è involuntad del Gouernador, Boer. decis. 334. num. 8. in fine. Y que le hizieron pagar con apremios, que extrajudicialmente (pues no ay lugar de otra cosa) se mostrarân aora, para informar el animo del Consejo. Num.30.

Demàs, que aqui se satisfarà concluyentemente; para lo qual aduierto, que antes de llegar a la paga de estas libranças, que es de lo q̃ se quiere inferir la tacita renũciaciõ del Gouernador; se le auia faltado ya a la condicion 13. de su asiento: Porque reconociendo esta parte la imposibilidad que tenia el que librando su Magestad, no se le pagasse; no capitulò, ni condicionò el que no auia de pagar, sino el que su Magestad no le auia de librar, como por palabras firmissi- Num.31.

mas lo declara el capitulo: *Y es condicion, que en ninguna de las dichas rentas no se aya de poder librar, ni libre cosa alguna, hasta que el dicho Martin Ladron de Gueuara aya cobrado enteramente todas las dichas cantidades, y estè satisfecho, y pagado dellas con sus intereses.* Mem.num.1. Librò su Mageſtad, luego faltò a la cõdiciõ; y sin passar a si se pagô, ò no pagô voluntariamente, procede el fundamento, de quo supr. num. 26.

Num.32. Y no obstarâ dezir, que el librar, es de poco perjuicio, y q̃ en la paga, que es lo sustãcial, se pudo hazer la resistencia; porque la necessidad de este litigio, es lo que se quiso cautelar en la condicion, que se deue cũplir in specifica forma, l. Qui hæredi 44. l. Mæuius 55. ff. de condition. & demonstr. Y bastarà para infirmar, y subuertir el pacto condicionado, si en la mas minima parte falta el implemento, l. qui duob. 23. l. cui fundus 56. ff. de cõdition. & demostr. Y para obligar a esta parte, deuia la Real Hazienda cumplir enteramente cõ todo lo q̃ tocaba a la suya, l. Iulian. 13 §. offerri, ff. de action. empti, & vend. Bart. in l. Sticum, ff. de leg. 1. num. 3. & ibi Iason. num. 13. & 15. Rot. apud Mantic. decis. 257. num. 4.

Num. 33. Y quando nos quedasemos (que no es posible) en terminos de que el obedecer, compulso el Gouernador estas libranzas, resguardaua su derecho (demâs de las sobrecartas que se mostrarân) bien intacto le cõserua el modo cõ que se le obligò a la paga: Pues lo q̃ passò fue, que hallandose su Mageſtad por la ocurrẽcia de los tiempos menesteroso de algunos socorros extraordinarios, instado el señor Presidente, que era entonces de este Consejo, recurrio al Gouernador, y despues de dadas las libranzas, le persuadio cõ instãtissimos ruegos las diesse lugar, representandole el sumo aprieto de su Mageſtad; el que seria vn seruicio

de

de grandifsima eſtimàcion, demâs de no retardar ſus intereſes, pues queriendo proſeguir con el aſsiento, cobraria breuemẽte; y ſi no, ſe le conſignaria en otro efecto muy ſeguro.

Digame el mas atento a ſu negocio, que replica podia hazer a eſto? Y quando la hizieſſe, de que fruto auia de ſer, ſino para desſaçonar vn ſuperior, que auia de juzgar el litigio que en eſto ſe quiſieſſe introducir, y de quien depẽdia para todos ſus negocios? Veaſe ſi eſta perſuaſion, y ruegos es apremio que puede cõpeler a qualquiera l.1.§.3.ibi: *Perſuadère eſt pluſquam compeli, & cogi ſibi parere*, ff. de ſeruo corrupto, Decian.conſ.65. num.2. lib.2. Mantic. de coniect. lib.2.tit.7.num.4. el ſeñor Don Iuan del Caſtillo. lib.3.cap.1.n.108. Num.34.

Los ruegos, y las ſuplicas de los ſuperiores ſe reputan por infalible mãdato, argument. text. in cap. rogo 11.quæſt.3.& ibi gloſ.cap.1.§. porro, de ſtatu Religioſorum, lib.6. Archidiacon. in d.cap.rogo, vbi adducit illud: Num.35.

Eſt rogare ducum ſpecies violenta iubendi,

Alex.conſ.124.col.vlt.lib.1.y Tacit. en aquella ſentẽcia, *Niſi quod merces ab eo, qui iubere poteſt, vim neceſſitatis affert*. Mãdato es infalible, no ruego, el que quita la libertad de negar, Quintilian. declamat.281. *Rogo dicit, imò iubet: nõ ſunt enim preces, vbi negãdi libertas non eſt*. Y tambien aquel verſillo:

Rogando cogit, qui rogat potentior.

Ello auia neceſsidad, y ſi no concedieſſe el Gouernador, que podia eſperar menos que vna execucion? como dize Maluezi en ſu Romulo, perifraſeãdo la ſentencia de Lucano, ibi: *Quien niega al otro lo que preciſamente ha meneſter, ſe preuenga en deſpidiendo el ruego, para reſiſtir la violencia.*

Apre-

Num. 36. Apremio es éste que conserua bastantemente el derecho: Y si la voluntad forçada es voluntad, de lo que la mostrò el Gouernador, fue, de que se so corriesse su Magestad, que era lo que se le pedia; no de renunciar el derecho que se le seguia de esto, pues ni se le pedian, ni era necessario, ni ay de donde pueda inferir el señor Fiscal la presuncion mas leue: La contraria si, que es la legitima; pues de nadie se presume que malogra su derecho, Barbos. in l. quæ dotis, ff. solut. matrimon. numer. 17. Surd. consil. 7. numer. 44. el señor Valenz. cons. 179. tom. 2. num. 46. & *quando aliqua coniectura potest sumi pro eo, qui exercet actum dubium, nunquam est præsumenda remissio iuris sui.* Anton. Gom. tom. 2. variar. cap. 10. num. 8. vers. aduertendum.

Num. 37. Toda renũciacion est strictissimi iuris, & ita strissimè est interpretanda, Cancer. tom. 3. variar. cap. 15 de renuntiat. num. 231. vsq. a 238. Carol. Marant. part. 4. respos. 35. num. 53. ¶ Y bastarà que la renunciacion de que tratamos, aun quando fuera expressa, se pudiera verificar en algo, como es en dar lugar a q̃ se socorriesse por entonces su Magestad; para que en lo demàs, que es el derecho de esta dexacion, no perjudique al señor D. Fernando, Decian. cons. 169. volum. 2. Gratus cons. 17. nu. 46. & consil. 66. num. 18. volum. 1. ¶ Porque verdaderamente son dos derechos separados, de los quales en el dexar cobrar, pudo caber la renuncia q̃ quiere introducir el señor Fiscal, l. si domus 21. ff. de seruit. vrbanorum prediorũ. ¶ Y aunque permitio la cobranza el Gouernador, no por esso renunciò su derecho, como dize la l. sicut te 8. §. nõ videtur, ibi: *Cum ideo passus est venire, quod sciebat, vbique pignus sibi durare*, ff. quib. modis pign. vel hypotec. soluitur,

Num. 38. El Gouernador dio lugar, desacomodandose mucho

cho en retardar su cobranza, para que su Mageſtad la hizieſſe de eſtas cantidades, q̃ el pudo cobrar, y lo dexò de hazer por mayor ſeruicio; pues quiẽ le puede negar el q̃ ſe le cõputẽ mejor q̃ ſi las huuiera cobrado realmẽte para la dexaciõ? Y aũq̃ eſta ſe la haga litigioſa, en lugar del agradecimiento, la meſma Hazienda Real a quien ſiruio; no puede auer ley que condene al Gouernador, como exclama Demoſtones in Oratione de Corona: *Quæ eſt lex tanta iniuſtitiæ, & inhumanitatis plena, vt eum qui de ſuo nõ nihil donauit, & rem per humanam, liberalemque fecit gratia priuet; & iudicio redendarum rationum, quæ dedit non recipiat? Nulla eſt profecto.* Parece que hize la autoridad a mi propoſito, pues mas lo eſtâ en ſu original, y en ſu cõtexto.

Y yo añado aora vltimamente, que ſi lo que dexò cobrar a ſu Mageſtad el Gouernador, no ſe le computara como ſi lo huuiera cobrado para hazer la dexaciõ, fuera eſte ſeruicio de peor calidad q̃ las buenas obras, hechas en pecado, pues eſtas quando no obren gracia para con Dios, ayudan por lo menos a ſalir de aquel eſtado, como es comun de los Sagrados Canones, y Teologos de quienes lo refiere nueſtra ley 40. tit.4 part.1. Num.39.

PVNTO TERCERO.

En que ſe funda, que quando no tuuiera lugar la dexacion como eſtà hecha, ſe le auia de reſtituir, y ſatisfacer al ſeñor Don Fernando todo el interes de los Partidos que arrendò la Hazienda Real.

LA dexacion, y deſiſtencia hecha, procede ſin duda legitimamente; y reconociẽdolo aſsi el Cõſejo deſde que ſe propuſo, mandò hazer diligencia Num.40.

para poner cobro en los partidos; y desde aquel dia se admitieron pliegos de arrendadores, conque la dexacion quedò admitida, aũq̃ de palabra se dixo no auia lugar, pues como dize Cicer. 3. Thuscul. *Quid verba audiam cum facta videam?* Primero es admitir la dexacion, que poner cobro a lo dexado, & antecedentia probat, qui adulteriora procedit, el señor Solorz. de iure Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 4.

Num. 41. Y con efecto se arrendaron por la Hazienda Real cinco partidos los mejores, Mem. num. 13. Y assi los demas deuen correr por su cuenta: Pues fuera cõtra toda razon, que el señor D. Fernãdo, por el perjuizio que sentia en todos los partidos juntos, y por el derecho que tenia a poderlos dexar, hiziesse la dessistencia de todos, y que della se le entresacassen los mejores, dexandole los que nadie ha querido, por ser los infimos, y de conocido daño, para que le padeciesse absolutamente en solos los peores: Y que la condicion que se puso en su vtilidad, se la tuerçan tan duramẽte en contrario; que razon lo puede permitir? *Nulla iuris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro vtilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione, contra ipsorum commodum producamus ad seueritatem.* Respõde Modestin. in l. Nulla 25. ff. de legib. l. quod fauore 6. C. eodem, cap. quod ob gratiam 61. de reg. iur. in 6.

Num. 42. La implicacion, è inconsequencia que esto contiene en si, bien claro se conoce, pues no es diuisible esta dexacion, por ser vn distracto de la mesma naturaleza que el cõtrato, Bart. in l. illud, ff. de condit. furt. latissimè Tiraquel. ad leges connubiales, gloss. 5. verbo contracter, num. 5. cum seqq. ¶ El contrato es locacion; y aunque esta se haga de cosas, y partidos diuersos, pero comprehendidos en vn contracto por

la

la falta, ò separacion de vno se infirma todo, argum. text. in l. si quis aliam 46. ff. de solut. l. si duos, ff. de contrah. empt. l. cum plures 72. ff. de condit. indeb. y en terminos Imola, consil. 39. Cynus in l. si mihi & Titio, ff. de verbor. oblig. & ibi Alex. colun. 1.

Y siempre que le importa al contrayente que toma, ò dexa vna cosa, el que no le quede vna parte sola della, es indiuiduo, Tiraqul. de retractu linag. §. 23. glos. 1. num. 8. ibi: *Hic autem loquimur in cõtractibus, in quibus interest contrahentis, ne pars tantum apud se remaneat*. Porque no auiendo tanta vtilidad en la parte, respeto de la parte, como en el todo, respeto del todo, forçosamente se sigue el ser indiuiduo; l. 1. § si pecunia in Saculo, & ibi Bartul. ff. depositi, l. fundus ille 64. cum glos. ff. de contrahend. empt. l. Mæuius 52. §. fin. ff. famil. erciscun. l. Mæuius 66. § in fundo, de leg. 2. Bart. in l. stipulationes nõ diuidũtur, 3. quæst. ff. de verborum oblig. Num. 43.

La razon es, porque aunque sean separados los partidos, siendo en vn mesmo contrato, se haze compensacion de vnos a otros, text. in l. si duorum 42. ff. de action. empt. & vend. Bald. cons. 91. lib. 2. in fin. Decius, cons. 421. colun. 1. ¶ Principalmente, quando el señor Don Fernando de ninguna manera dexaria vnos partidos sin otros, que en tal caso vnum corpus censentur, l. cum eiusdem 34. §. interdum, ibi: *Non nisi omnes quem empturum, vel venditurum fuisse*, ff. de ædilit. edict. Decius, d. cons. 421. Signor. cõs. 53 quæst. 1. dubio 1. Num. 44.

Pues como puede la Real Hazienda tomar los partidos que son vtiles, y buenos, y dexar los de peor cõdicion? cosa que condena en terminos la l. qui vtilia 5. ibi: *Quos iniquum est electa retinere, cũ municipes grauatura sit pars relicta*, l. quisquis 6. C. de omni agro deserto, lib. 11. ¶ Bueno seria no admitir la dexacion, Num. 45.

como el señor Don Fernando la haze, y entresacar los mejores partidos, desigualdad intolerable, que pondera Ayax en el 13. de los Metamorphoseos.

Optima nunc sumat, qui sumere noluit vlla?

Num. 46. De que se sigue cõforme a toda razon, y derecho, que la dexacion de estas Salinas, hecha por el señor Don Fernando, como indiuisible, se ha de acetar en todo, ò en todo repudiarse, l. cũ queritur 16. ff. de ad ministrat. & peric. tutor. ibi: *Aut in totũ agnoscere, aut a toto recedere*, l. si ita stipulatio 39. ff. de operis liber. ibi: *Quia non debet ex parte obligationem comprobare, & ex parte tanquam iniqua queri*, l. nam absurdum 7. de bonis libet. l. neminẽ 4. ff. de leg. 2. l. Pomponius 13. & ibi Iason col. 2. vers. 1. ff. de contrahend. empt. Cagnol. in l. secumdum naturam, num. 6. ff. de reg. iur. Cephal. cons. 312. nu. 149. Gratian. discept. for. cap. 301. num. 57. Surd. cons. 104. n. 3. & cons. 150. num. 71.

Num. 47. Auiendose de admitir la dexacion en todo, que es lo legitimo, cessa el litigio: Si se ha de repudiar, pertenece al señor Don Fernando el crecimiento, y todo el interes que pudiera tener en este segundo arrendamiẽto, que todo importa los 27. qs. 538 U 425. marauedis, Mem. num. 19. porque pueda compensar con la ganãcia de estos partidos vtiles, la perdida de los que le dexaron, ex text. in l. si duorum 42. ff de action. empt. & vend. ibi: *Sed rectius est in omnibus supra scriptis casibus lucrum cum damno compensari, & si quid deest emptori, siue pro modo, siue pro qualitate loci, hoc ei resarciri.*

Num. 48. No es dudable, que la mejora del segundo arrendamiento pertenece al primer arrendador, l. si tibi alienam, ff. locati; y mas todo lo que pudiera auer ganado administrando, porque se le ha de satisfazer todo interès, l. videamus 8. l. ex conducto 15. §. plane, ibi:

ibi: *Si fortè dominus frui non patiatur, vel cùm ipse locasset, vel cum alius alienum, vel quasi procurator, vel quasi suum, quod interest præstabitur*, ff. depositi, el señor Larrea tom. 1. alleg. 18. in princip. vsque à n. 6. Y más quando queda a padecer el daño del mesmo arrendamiento, fuera iniquidad otra cosa, aptissimè Cassiodor. lib. 2. var. epist. 23. *Satis absurdum est, vt affligatur damnis, qui commoda non habet actionis*, & Diuus Greg. epist. lib. 5. cap. 136. ibi: *Valde rursus durum est, vt quis vnde nullum sensit commodum sustineat iniustè dispendium.*

Destas autoridades, corroboradas con muchas doctrinas legales, concluye el señor Larrea tom. 1. tota alleg. 33. que la conueniencia del segundo arrẽdamiẽto no puede pertenecer al primer arrendador, cuya quiebra obligó a la hazienda Real a hazerle; y la razon vnica, y todo el fundamento es, porque no podia pagar el daño: Luego el señor D. Fernando, q̃ no solo le podia pagar, pues estando obligado a dar fianças, dize el señor Fiscal, que de ninguna manera se le piden, mem. num. 23. pero le pagarà con efecto de los demas partidos, si el Cõsejo no se sirue de auer la dexacion absolutamente por bien hecha; razon justissima serâ, que en este caso se le restituyese, y satisfaciesse todo lo que le ha importado el arrendamiento segundo, que hizo la Real hazienda. Nu. 49.

PVNTO QVARTO.

En que se propone la Cedula Real.

EN lo que se ha discurrido, tiene el señor D. Fernando su derecho tan seguro como se ha descubierto, assi para que la dexacion proceda legitimamente (que es lo indubitable) como para que en de- Nu. 50.

fecto desto se le satisfaga lo que pide: Pero como su fin ha sido siempre de obuiar litigios, quiso concluir este, quitandole todo escrupulo, por leuissimo que fuesse: pues en lo que quiere introducir la duda el señor Fiscal es, en si le hā de aprouechar para la dexacion al señor D. Fernando las cantidades de que su Magestad se valiò. Esto està resuelto por su Magestad, determinando le aprouechen para este efecto, como si las huuiera cobrado realmente; y māda que se las reciban en quenta, a que diò ocasion otro nueuo seruicio, en cuyo asiento capitulò por condiciō lo referido el señor D. Fernando, de que se le despachò Cedula presentada en el processo, mem. n. 27. que aunque alli se refiere, por ser la ley deste caso, se me perdonarà el transcribirla. Dize assi:

Y por quanto el Gouernador Martin Ladrō de Gueuara, padre del dicho D. Fernando, dize era acreedor à mi Real hazienda, desde el año passado de 1642. de muchas sumas de marauedis; que se le auian consignado en las salinas del Reyno, y otras rentas; y que el de 1644. tomò a su cargo, por via de asiento, la administracion de las dichas salinas; y se contratò con èl, que huuiesse de cobrar de la finca dellas las dichas consignaciones; y hasta estar pagado enteramente, no se pudiesse librar cosa alguna en las dichas rentas; y que sobre auer hecho dexacion de las dichas salinas en fin del año de 1646. ay pleito pēdiente en mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, pretendiendose por parte del Fiscal, que por no tener cobradas las cantidades que se le auiā librado en las dichas salinas, auia de ser perjudicado para la dexacion dellas, respeto de vna condicion del dicho asiento, q̄ dispone, que en estando pagado de lo que se le auia librado en dichas salinas, huuiesse de dar fianças, para continuar con la administracion dellas, ò dexarlas, a su eleccion. Y que porque no auia sido por hecho del dicho Gouernador,

el

el no auer cobrado enteramente todo lo que se le auia consignado en las dichas salinas, sino porque por mayor conueniencia de mi seruicio, me auia mandado valer de algunas cantidades, para diferentes efectos dél: Es condiciō deste assiento, que las cātidades que constare auerme valido, en perjuizio del dicho Gouernador Martin Ladrō de Gueuara; assi para los aprestos, y prouisiones de la armada, como para otros qualesquier efectos de mi seruicio, no le ayan de poder perjudicar, para la dexacion de las dichas salinas; porque para este efecto se han de cōsiderar, como si las huuiera cobrado el dicho Gouernador, por no ser hecho suyo el auerlo dexado de hazer, sino dispostion, y orden mia, por otras conueniencias de mi seruicio, como queda referido.

Aqui se acabò el pleito, pues la Cedula le absuelue llanamente; y seria muy comun repetir que tiene fuerça de ley, y que como tal se ha de guardar, ex l. 1. ff. de const. Princ. l. 7. C. de bonis quæ liber. l. 26. C. de donat. inter. Y si se ha de dezir algo, mejor es aquello, de que respecto de su Magestad, tiene mas fuerça, q̄ de ley; pues esta no liga al Principe, l. Princeps, ff. de legibus, l. ex imperfecto, C. de testam. porque Dios q̄ le hizo cabeça, le dexò las leyes inferiores, y sugetas; pero no los contratos: *Licet Deus subiecerit Principi leges, non tamen contractus, & conuentiones.* Dize el señor Valençuela tom. 1. consf. 2. num. 65. el señor Larrea tom. 1. allegat. 3. num. 3. La razon comprehēdiò breue, y elegantemēte Hugo de Grotio, de iure belli, ac pacis, lib. 2. cap. 16. n. 9. *Nam ex legibus nemini ius aduersus regem nascitur, ideò si eas reuocet nemini facit iniuriam: at ex promissis, & contractibus, ius nascitur.* Nu. 51.

Esta Cedula, y mandato de su Magestad, es en virtud de la condicion que el señor Don Fernando puso en el nueuo contrato, que està cumpliendo: y aun- Nu. 52.

aunque es muy considerable el seruicio que haze en èl, no sacò otra ventaja, ni adeala, mas de la de quitar este pleito; y sino lo consigue, quedaria fuera del contrato, cuya condicion se deue cumplir primero, l. ei qui ita, ff. de condit. instit. l. dedi, §. vltim. ff. de condit. causa data, l. fideicommissaria 23. §. vlt. ff. de fideicom. libert. l. venditio 7. & ibi DD. ff. de contrah. empt. l. 58. tit. 5. part. 5. Dominus Valençuela cons. 2. n. 72.

Nu. 53. Y quando pareciesse se auia concluido con vn pleito, nos hallariamos en otro, que podria ser a la Real hazienda de mayor perjuizio; y aun el de originarse vn pleito de otro, es de tanta ponderacion, que obligò al Pretor (que siempre siguiò la equidad, l. quod Ephesi 5. ff. de eo quod certo loco) a pronunciar edicto, tan demasiadamente riguroso, que excede al derecho ciuil; pues en la l. 4. §. ait Pretor, ff. de re iudic. dize, que el condenado a pagar, pague en dinero. Labeon fue de parecer, que cumpliria con satisfazer al acreedor; porque conforme a las reglas de derecho, *satisfactio pro solutione est*, l. satisfactio 52. ff. de solut. Y que si no permitia esto el Pretor, deuiò añadir: *Neque eo nomine satisfaciat.* Pero Vlpiano, que explica el edicto, responde: *Ratio exigendæ pecuniæ hæc fuit, quod noluerit Pretor obligationes ex obligationibus fieri; idcirco ait, vt pecunia soluatur.*

Nu. 54. Pues si el estorbar que vnos pleitos se originen de otros, pudo tanto con el Pretor, que le apartò de la equidad, siendo su principal instituto: siendolo tambien deste Consejo, mejor podemos esperar la tendrà delante de los ojos, para no dexar ocasion de nueua demanda. *Properandum nobis visum est, ne lites fiant pene immortales, & vitæ hominum modum excedant*, con los demas vulgares.

Nu. 55. La Cedula Real esta agenissima de toda excepcion;

cion, pues la narratiua es tan verdadera, y tan cabal, haziendo relacion de todo el pleito, y las causas dèl: Y luego que lo contenido en ella se capitulò, y sentò por condicion, por los mesmos señores deste Cõsejo, Iuezes en esta causa, y que por consulta, y despacho suyo se librò; pues que se podrà pretender, ni oponer contra ella? Y aunque el señor Fiscal ha hallado colores para dezir algo a los demas fundamentos, este de la Cedula ha dexado intacto; con que su silencio dize lo que aquel que queria conceder en el 2. de los Metamorph.

——————— *nullam patiere repulsam.*

Ni la Rubrica *Vt lite pendente, vel post prouocationẽ, aut diffinitiuam sententiã, nulli liceat Imperatori supplicare*, puede eneruar algo desta Real Cedula; porque en ella no ay suplica, ni impetracion alguna, si solamente la expresion de vn pacto condicionado, que se conuino con su Magestad, y manda, que se cumpla. ¶ Demàs, que la Rubrica habla entre terceras personas, en que no permite el Principe que con sus rescriptos defrauden el juizio, y perjudiquen al tercero, como consta de las tres leyes que contiene. En nuestro caso es el mesmo Principe el que litiga, y el dueño de la accion, que con causa, ò sin ella, la puede transigir, ò permutar por otra conueniencia, como lo hizo en este negocio; ò hazer gracia, y liberalidad della, como quisiere: pues en ninguna ocurrencia podran los Principes vsar tan seguramente de aquella sentencia. Nu. 56.

Sic volo, sic iubeo, sit pro ratione voluntas.

Qualquiera que viere el discurso antecedente, y la Cedula, culparà de ocioso todo este papel, y yo lo reconozco: Pero no tengo que temer, pues aunque dixo Lactancio in 2. diuinarum institut. *Veritas solet varijs sermonibus dissipari*; esto sucediò a la vista del Nu. 57.

negocio, dexando el miedo de si se auia dado a entẽder a los Señores, que es el cuidado de la parte, y lo que solo aqui se ha procurado: Con que se espera cõfiadamente fauorable resolucion; y qualquiera que tomare el Consejo, la reuerencio desde aora cõ obediencia rendida, por la mas justa, y verdadera.

Licenc. Don Pablo Antonio Suarez.